*****REPÚBLICA DE COLOMBIA***

***RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO***

***JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO***

Sogamoso, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

 *Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho*

*Radicación: 157593333002-2017-00070-00*

*Demandante: Mayra Alejandra Avella Correa*

*Demandado: Municipio de Sogamoso*

1. **ASUNTO**

Corresponde al Despacho[[1]](#footnote-1) proferir sentencia en primera instancia para decidir de fondo la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

1. **PRETENSIONES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, la señora Mayra Alejandra Avella Correa por intermedio de apoderado, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20161600387761 expedido el 23 de noviembre de 2016 por el Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Sogamoso, mediante el cual se le negó el reconocimiento de una relación laboral desde el 01 de noviembre de 2012 y hasta el 15 de diciembre de 2015.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada cancelarle, de manera indexada, los salarios, prestaciones sociales, seguridad social, primas legales y extralegales a los que tiene derecho como funcionaria pública de hecho, condición que además solicita su reconocimiento.

Pretende, además, se condene al municipio de Sogamoso el pago de indemnización por no pago de prestaciones, sanción moratoria por impago de cesantías, indemnización por despido e intereses de mora; igualmente, solicita el reintegro de lo descontado por retención en la fuente y de las sumas que debió asumir por concepto de pólizas de seguros para cumplimiento de los contratos de prestación de servicios suscritos con el municipio.

Que la demandada cumpla la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184, 192 y siguientes del CPACA, y sea condenada en costas y agencias en derecho.

1. **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Los supuestos fácticos *(fls. 10-13)* que respaldan las pretensiones de la demanda se sintetizan de la siguiente forma:

La demandante señora Mayra Alejandra Avella Correa estuvo vinculada con el Municipio de Sogamoso, mediante contratos de prestación de servicios, desde el día 01 de noviembre de 2012 y hasta el 15 de diciembre de 2015, prorrogándose durante cinco años (sic) el vínculo laboral, fecha en que afirma la demanda, fue terminada unilateralmente la relación laboral.

El objeto de tales contratos fue *prestar servicios asistenciales y de apoyo a la gestión para atender actividades en las instalaciones de las distintas instituciones educativas oficiales del municipio de Sogamoso asignadas por la Secretaría de Educación y Cultura,* prestando sus servicios en las Instituciones Educativas Gustavo Jiménez sede San Cristóbal y la Ramada.

Aduce que durante el tiempo que prestó sus servicios percibió erogación salarial, pero la entidad demandada realizó cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud y pensiones.

Agrega que cumplió un horario de trabajo de 08:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 a 6:00 p.m., incluso en los periodos en que no existió contrato vigente, continuó prestando sus servicios de manera permanente y que en todo momento se le exigió el cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo y cantidad de trabajo, bajo órdenes impartidas principalmente por las Instituciones Educativas Gustavo Jiménez sede San Cristóbal y la Ramada, así como por la Secretaria de Educación del municipio

Indica que presentó reclamación administrativa el día 08 de octubre de 2016 ante el Municipio de Sogamoso en la que solicitó el reconocimiento de la relación laboral y pago de prestaciones sociales causadas durante el periodo que estuvo vinculada, la cual fue resuelta de manera negativa mediante comunicación de 23 de noviembre de 2016 Radicado No. 20161600387761, suscrita por el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, que corresponde al acto enjuiciado.

Sostiene que producto de la terminación unilateral del vínculo laboral por parte del municipio, ha venido sufriendo desasosiego, tristeza y depresión continua.

1. **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

En sentir del demandante, con la expedición del acto administrativo demandado se violaron las siguientes disposiciones *(fls. 15-18)*

Constitución Política Arts. 1, 2, 4, 6, 13, 23, 25, 53, 122, 123, 125, 150, 189 y 209.

De orden legal: Arts. 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990; Art. 1° de la Ley 992 de 2005; Decreto 451 de 1984, Decreto 404 de 2006; Art. 14 del Dec. 600 de 2007; Arts. 14, 53 y s.s. del Dec.1374 de 2010; Arts. 5 y 6 del Dec.1978 de 1989; Art. 11 del Dec.853 de 2012; Art. 11 Dec.627 de 2007; Dec.667 de 2008; Dec.732 de 2009; Dec.1397 de 2010; Dec.1048 de 2011; Dec.840 de 2012; Ley 100 de 1993; Art. 2° de la Ley 244 de 1995, Arts. 235, 249 a 253 del Código Sustantivo del Trabajo; Arts. 40, 46 y 61 del Dec.2400 de 1968; Dec.2127 de 1945 y Dec.3118 de 1968.

Advierte en su concepto de violación que existió falta de aplicación de la ley, aplicación indebida e interpretación errónea, por cuanto para la prestación del servicio debó mediar un acto de vinculación y no sendos contratos de prestación de servicios con los cuales se hizo manifiesta la intención de la administración de desconocer las prestaciones sociales a las que tiene derecho. Señala que la el empleador obra de mala fe al no pagar cesantías como señal el Art. 65 CST.

1. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El **municipio de Sogamoso,** por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda *(fls.48-61)* oponiéndose a las pretensiones tanto declarativas como de condena formuladas por la demandante, adujo que el acto administrativo demandado se expidió conforme al ordenamiento jurídico, pues a través del mismo se negó el reconocimiento prestacional solicitado por la demandante en virtud de que no existió una relación laboral sino una relación contractual conforme al artículo 32 de la ley 80 de 1993, relación en la que, como todo contrato estatal, estuvo sujeta a una supervisión o interventoría con el fin de constatar el cumplimiento del contrato, e igualmente contó con la respectiva liquidación a través de acta.

Indicó que en virtud de los contratos suscritos entre la entidad y la demandante esta última tenía unas obligaciones a fin de cumplir el objeto contractual sin que como tal realizara labores o funciones, que el pago que recibió con ocasión de los mismos nunca constituyó erogación salarial y si la misma cumplió un horario ello fue por causa propia más no por subordinación.

Propuso como excepciones las de:

* *“Ausencia de derecho por restablecer”* porque el acto administrativo se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico, y en cuanto la ley no prevé el reconocimiento de salarios ni prestaciones sociales para los eventos de prestación de servicios mediante ordenes de prestación de servicios y en cuanto, en el presente caso, no se encuentran acreditados los elementos de una relación laboral.
* *“Inexistencia de los derechos pretendidos”* *bajo* el argumento de que la relación que existió entre el demandante y la administración fue meramente contractual, no medio el elemento subordinación y en todo caso el “*control y certificación*” a que refieren los mismos contratos, corresponden al deber de la entidad de constatar la verificación de estos. Señala, adicionalmente, que existió espacios temporales no laborados, por lo que puede hablarse de solución de continuidad y la *“Excepción genérica”*
1. **TRÁMITE PROCESAL**

La demanda inicialmente radicada ante el Tribunal Administrativo de Boyacá *(fl.27)* empero por auto del 21 de Abril de 2017, se remite por competencia funcional a los Juzgados Administrativos de éste circuito *(fls. 29-30)* correspondiendo por reparto a éste Despacho Judicial *(fl.34)*, una vez se verificó el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA, se admitió la demanda por auto de 26 de mayo de 2017 *(fl.37)*.

Vencido el término de traslado de las excepciones *(fl.76)* por auto del 30 de octubre de 2017 *(fl.78)* se fijó fecha para audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el 31 de enero de 2018 *(fls.81-83)*, diligencia dentro de la cual se agotaron las etapas señaladas en el artículo 180 del CPACA.

En la audiencia de pruebas realizada el 18 de Abril de 2018 *(fl.97-98)* se dio traslado de las documentales allegadas al plenario sin objeción por las partes, se escuchó en interrogatorio a la demandada y se declara cerrado el periodo probatorio, se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, igualmente se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si lo considera pertinente rindiera concepto.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La **parte demandante** expuso sus alegatos finales *(fls.100-105)* señalando que a partir de las pruebas documentales se logra acreditar la prestación personal del servicio a favor del municipio de Sogamoso, el requisito de salario devengado por la demandada, así como el no pago de salarios durante los intervalos de tiempo en que no se suscribieron contratos.

Indica que a partir de la certificación emitida por el Jefe de la Oficina Jurídica de Contratación respecto al número de contratos de prestación de servicios suscritos desde el año 2008 hasta el 2015 para la vinculación de auxiliares administrativos, se extracta que el municipio actuó en contravención de las normas laborales toda vez que no era posible la vinculación de auxiliares administrativos mediante contratos de prestación de servicios, en cuanto estos están subordinados al ente público y desarrollan actividades permanentes.

Expone que del interrogatorio de parte de la demandada se extrae que fue vinculada al municipio de Sogamoso con la promesa de ser incursa en la planta de personal del municipio siendo así que en virtud de esta prestó sus servicios como auxiliar administrativa en la Instituciones Educativas INSEANDES y Gustavo Jiménez, ello en un tiempo definido asumiendo las funciones que sus jefes le impartían, siempre laboró de forma subordinada sin contar con independencia ni autonomía.

Resalta que los contratos se realizaron de manera consecutiva y permanente por cinco (05) años, desdibujando con ello la naturaleza del contrato de prestación de servicios.

Sostiene que resulta evidente que el municipio de Sogamoso a través de la modalidad de contratos de prestación de servicios trató de ocultar la relación laboral que cobija a la demandada a efectos de no pagar prestaciones sociales, situación que evidencia la mala fe del ente territorial.

Cita el Art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo para indicar que conforme a lo dispuesto en el mismo toda relación se presume regida por un contrato de trabajo, regla que otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor un vínculo laboral, en contraste, al empleador le corresponde desvirtuar el hecho presumido a fin de acreditar que el servicio se prestó de manera autónoma e independiente, situación que en el presente caso no se verificó por el municipio de Sogamoso.

Concluye que el municipio de Sogamoso no desvirtúa la existencia de un contrato de trabajo, esto es, que el servicio se dio con total independencia y autonomía.

La **parte demandada** guardó silencio y la **Agente del Ministerio Público** no rindió concepto.

1. **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si entre la demandante Mayra Alejandra Avella Correa y el municipio de Sogamoso, se configuró un vínculo laboral que desnaturalizó los contratos de prestación de servicios suscritos por ambas partes, para así establecer si hay lugar al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados, el tiempo en que prestó sus servicios.

Para llegar a una decisión respecto del conflicto planteado el Despacho considera necesario realizar un análisis frente al: i) principio de la primacía de la realidad sobre las formas y el contrato realidad; ii) las formas de vinculación con el Estado, la jurisprudencia sobre el funcionario de hecho como forma anormal de vinculación a la de la administración pública.

1. **PRINCIPIO DE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS Y EL CONTRATO REALIDAD**

El artículo 53 de la Constitución Política establece el *principio de primacía de la realidad sobre las formas* como garantía de los derechos de los trabajadores más allá de las condiciones que formalmente se hayan pactado. En ese sentido, la Corte Constitucional[[2]](#footnote-2) ha precisado que se puede hablar de la existencia de una relación jerárquica de trabajo cuando la realidad del contexto demuestre que una persona natural aparece prestando servicios personales bajo continuada subordinación o dependencia a otra persona natural o jurídica, de este modo nacen derechos y obligaciones entre las partes, que se ubican en el ámbito de la regulación laboral.

Ahora bien, la Sección Segunda del Consejo de Estado[[3]](#footnote-3) ha sido constante en la aplicación del principio de prevalencia de la realidad sustancial sobre la forma y la eficacia del contrato realidad al resolver controversias que tienen que ver con relaciones laborales o legales y reglamentarias disfrazadas mediante contratos de prestación de servicios, las cuales se realizan con el principal propósito de evitar el pago de los beneficios prestacionales inherentes a las primeras.

Así mismo, el Alto Tribunal señaló[[4]](#footnote-4) que el principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, tiene plena vigencia en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con lo cual agota su cometido al desentrañar y hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla.

La Alta Corporación ha decantado que constituye requisito indispensable para acreditar la existencia de una relación laboral, que el interesado pruebe en forma incontrovertible la *subordinación y dependencia*, y que de hecho desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor, siempre y cuando la aludida subordinación no enmarque simplemente una relación de coordinación entre las partes contractuales para el desarrollo de la labor encomendada, de acuerdo a las particularidades de la función a desempeñar.

La viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación sucinta y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación o dependencia respecto del empleador, que es el que fundamentalmente desentraña la existencia de una relación laboral encubierta, lo que obliga al estudio del conjunto probatorio que acompaña el expediente en aras de establecer las condiciones reales de prestación del servicio.

Al respecto, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de segunda instancia de fecha 26 de octubre de 2017[[5]](#footnote-5), señaló:

*Cuando se discute una relación laboral en virtud de un contrato de prestación de servicios de carácter estatal, la ventaja probatoria que subyace a la presunción, la estableció el legislador a favor del contratante, y no como ocurre en el Código* *Sustantivo del Trabajo en el que quien presta un servicio personal no está obligado a probar que lo hizo bajo la continuada subordinación o dependencia.*

*Además de lo expuesto, el artículo 88 del CPACA también consagró la* ***presunción de legalidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento de la relación laboral****,* ***de manera que a quien demanda, le corresponde probar sus elementos.*** (Negrita fuera de texto)

No sobra precisar que además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte demandante demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.

Es pertinente destacar que el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, no implica conferir la condición de empleado público, pues, según lo ha señalado el Consejo de Estado, dicha calidad no se confiere por el sólo hecho de trabajar para el Estado:

*"Como ya lo ha expresado la Corporación, para acceder a un cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Constitución y en la Ley. La circunstancia de trabajar para el Estado, no confiere la condición de empleado público.".[[6]](#footnote-6)*

Previamente, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-555 de 06 de diciembre de 1994[[7]](#footnote-7) refirió a la imposibilidad de equiparar contrato realidad con una relación laboral legal y reglamentaria, señalando:

*“La primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, es un principio constitucional. Si el Juez, en un caso concreto, decide, porque lo encuentra probado, otorgarle a un docente-contratista el carácter de trabajador al servicio del Estado, puede hacerlo con base en el artículo 53 de la CP. Sin embargo, a partir de esta premisa, no podrá en ningún caso conferirle el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario. El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente,* ***el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión,*** *los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal. El mencionado principio agota su cometido al desentrañar y hacer triunfar la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado mismo.* ***Su finalidad no puede dilatarse hasta abarcar como función suya la de aniquilar las que son formalidades sustanciales de derecho público****”.* (Negrita del Despacho)

Al respecto, la Sala Plena del Consejo de Estado, en decisión adoptada el 18 de noviembre de 2003, Radicación IJ-0039, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, manifestó:

*"6. Es inaceptable el criterio según el cual la labor que se cumple en casos como aquel a que se contrae la litis, consistente en la prestación de servicios bajo la forma contractual, está subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público por no haber diferencia entre los efectos que se derivan del vínculo contractual con la actividad desplegada por empleados públicos, dado que laboran en la misma entidad, desarrollan la misma actividad, cumplen ordenes, horario y servicio que se presta de manera permanente, personal y subordinada.*

*Y lo es, en primer término, porque por mandato legal, tal convención no tiene otro propósito que el desarrollo de labores "relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad"; lo que significa que la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, carece de fundamento válido. Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L. 80/93).*

*Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad.*

*Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta.*

*En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales."*

1. **FORMAS DE VINCULACIÓN CON EL ESTADO, LA JURISPRUDENCIA SOBRE EL FUNCIONARIO DE HECHO COMO FORMA ANORMAL DE VINCULACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

De acuerdo con el Artículo 125 constitucional, se prevén tres formas de vinculación con el Estado, a saber: a) por medio de una relación legal y reglamentaria, propia de los empleados públicos b) mediante una relación contractual laboral, en la cual están los trabajadores oficiales y c) a través de una relación contractual de carácter estatal, configurada por los contratos de prestación de servicios

Un empleado público es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo. Los elementos que deben concurrir para que se admita que una persona desempeña un empleo público y pueda obtener los derechos que de ellos se derivan, son en principio, la existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, la determinación de las funciones propias del cargo y la existencia de la provisión de los recursos en el presupuesto para el pago de la labor (artículo 122 de la C.P.).

No obstante lo anterior, la jurisprudencia administrativa ha establecido que puede existir una relación laboral con el Estado de carácter excepcional y anormal que se ha denominado “funcionario de hecho”, que se define como una forma de vinculación a través de la cual una persona ocupa un cargo de la administración pública y cumple las funciones propias del mismo, pero su investidura es irregular.

Sobre el particular, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en sentencia de junio 9 de 2011[[8]](#footnote-8), señaló:

*“En consecuencia los requisitos esenciales para que se configure el funcionario de hecho en los períodos de normalidad institucional son, que exista de jure el cargo, que la función ejercida irregularmente, se haga en la misma forma y apariencia como la hubiera desempeñado una persona designada regularmente.*

 *(…)*

*En conclusión,* ***para que se configure la existencia de una relación de hecho es necesario que el cargo esté creado de conformidad con las normas legales*** *y la función sea ejercidas irregularmente, pero, también puede darse cuando en empleado ejerce funciones públicas con la anuencia y permiso de las autoridades encargadas de controlar e impedir esta clase de situaciones que permiten el ejercicio irregular de una investidura, por circunstancias de facto, no previstas en la ley, pero que, en todo caso, debe ser objeto de protección a través del principio de la realidad frente a las formas previsto en el artículo 53 Constitucional. Además, de que el cargo debió haberse ejercido en la misma forma y apariencia como si lo hubiese desempeñado un empleado designado regularmente.”* (Negrita fuera de texto)

En jurisprudencia reciente[[9]](#footnote-9) el alto máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo indica que para que se establezca la existencia de un funcionario de hecho, no solo se requiere que el cargo esté creado en la planta de personal de la entidad y legalmente previstas sus funciones en el reglamento de ella, sino que también exige que cuando una persona ejerce funciones públicas, con anuencia de las autoridades encargadas de controlar, permitir o impedir este tipo de situación, ello en aras de garantizar los derechos laborales de quienes se encuentran en situaciones de esa naturaleza, haciendo prevalecer el principio de la realidad sobre las formas.

1. **RECAUDO PROBATORIO**

Establecidas las premisas legales y jurisprudenciales anteriores, propician el escenario adecuado para analizar el presente caso conforme a la siguiente:

***Evidencia documental:***

i). Está documentada la vinculación de la demandante con el municipio de Sogamoso durante el periodo comprendido entre años 2012 a 2015, a través de siete (07) contratos de prestación de servicios profesionales, como dan cuenta la copia de los mismos, junto con sus actas de inicio y liquidación, los cuales fueron allegados con la contestación de la demanda y que corresponden al anexo 1 *(fls. 27-29, 34, 56-57,166-168, 195-196, 200,250-252, 287-289, 354-356, 390-392, 390-392, 398, 448-449, 476-478, 526-527, 554, 558, 586, 601-602)*.

Se precisan servicios discontinuos o interrumpidos conforme se relaciona en la siguiente tabla:

 TABLA 1

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **No. CONTRATO** | **FECHA DE INICIO**  | **FECHA DE FINALIZACIÓN** | **OBJETO** |
| 2012619 de 30 de octubre de 2012 | 01/11/2012 | 17/12/2012 | Prestar los servicios asistenciales y de apoyo a la gestión con el fin de atender actividades en las instalaciones de las diferentes instituciones educativas oficiales del municipio de Sogamoso asignadas por la Secretaría de Educación y Cultura – Institución Educativa Gustavo Jiménez Sede Central |
| Interrupción: 39 días[[10]](#footnote-10) |
| 2013084 de 12 de febrero de 2013 | 14/02/2013 | 13/07/2013 | Prestar los servicios asistenciales y de apoyo a la gestión con el fin de atender actividades en las instalaciones de las diferentes instituciones educativas oficiales del municipio de Sogamoso asignadas por la Secretaría de Educación y Cultura- Institución Educativa INSEANDES Sede Central |
| Interrupción: 23 días |
| 2013435 de 15 de agosto de 2013 | 16/08/2013 | 15/12/2013 | Prestar los servicios asistenciales y de apoyo a la gestión con el fin de atender actividades en las instalaciones de las diferentes instituciones educativas oficiales del municipio de Sogamoso asignadas por la Secretaría de Educación y Cultura- Institución Educativa Silvestre Arenas sede Central |
| Interrupción: 27 días |
| 2014146 de 20 de enero de 2014 | 24/01/2014 | 23/06/2014 | Prestar los servicios asistenciales y de apoyo a la gestión con el fin de atender actividades en las instalaciones de las diferentes instituciones educativas oficiales del municipio de Sogamoso asignadas por la Secretaría de educación y Cultura – Institución Educativa Silvestre Arenas sede Central |
| Interrupción: 27 días |
| 2014480 de 24 de julio de 2014 | 01/08/2014 | 15/12/2014 | Prestar los servicios asistenciales y de apoyo a la gestión con el fin de atender actividades en las instalaciones de las diferentes instituciones educativas oficiales del municipio de Sogamoso asignadas por la Secretaría de Educación y Cultura – Institución Educativa Silvestre Arenas sede Central |
| Interrupción: 27 días |
| 2015027 de 19 de enero de 2015 | 27/01/2015 | 26/05/2015 | Prestar los servicios asistenciales y de apoyo a la gestión con el fin de atender actividades en las instalaciones de las diferentes instituciones educativas oficiales del municipio de Sogamoso asignadas por la Secretaría de Educación y Cultura – Institución Educativa Silvestre Arenas sede Central |
| Interrupción: 48 días |
| 2015745 de 02 agosto de 2015 | 10/08/2015 | 15/12/2015 | Prestar los servicios asistenciales y de apoyo a la gestión con el fin de atender actividades en las instalaciones de las diferentes instituciones educativas oficiales del municipio de Sogamoso asignadas por la Secretaría de Educación y Cultura – Institución Educativa Silvestre Arenas sede Central |

Conforme al clausulado y contenido de los contratos antes relacionados, se colige que la demandante cumplió, entre otras, las siguientes obligaciones:

* Colaborar en la organización y ejecución del proceso de matrículas, calificaciones, admisiones, recuperaciones, validaciones, igualmente, el ingreso de la información al sistema SIMAT
* Desarrollar el objeto contractual bajo los principios de responsabilidad, oportunidad, eficiencia; encargarse de la preparación física del material bibliográfico para la realización de procesos técnicos relacionados con la base de datos, como es el ingreso, la revisión y control de la información y preparación de material para préstamos de elementos
* Procesamiento e impresión de boletines por periodos Ingresar y tener actualizado el inventario de bienes muebles al servicio de la Institución Educativa.

ii). Se encuentra documentada, igualmente, la contraprestación económica percibida por la demandante por la labor personal ejecutada en virtud de los referidos contratos, las propias minutas de estos dan cuenta del valor y la forma de pago, clausulado que indica que la remuneración que dependía de la apropiación presupuestal correspondiente, la cual se haya acreditada con el respectivo CRP (*fls.33, 93, 199, 294, 397,481, 557, 588 del cuaderno anexo).*

iii). El día 08 de noviembre de 2016 mediante Radicado No. 20161600011623 la demandante Mayra Alejandra Avella Correa elevó reclamación administrativa ante el municipio de Sogamoso con el objeto de obtener el reconocimiento de una relación laboral y consecuencialmente el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social a las que tiene derecho un auxiliar en servicios administrativos de la Secretaría de Educación, e igualmente se le cancele la indemnización por no pago de cesantías así como el pago se sanción moratorio por no pago de salarios, entre otras *(fls.20-21)* la cual fue contestada negativamente mediante Oficio No. 20161600387761 de 23 de noviembre de 2016 suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Sogamoso, *(fls.22-23)* señalando que la relación existente fue de carácter contractual regulada por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015 y que igualmente, no existió continuidad en la prestación del servicio.

***Medios de prueba de fuente oral***:

En audiencia de pruebas realizada el 18 de abril de 2018 *(fls. 97-98)* se practicó interrogatorio de parte a la demandante señora MAYRA ALEJANDRA AVELLA CORREA, declaración de la cual se extrae lo siguiente:

TABLA 2

|  |  |
| --- | --- |
| **CRONÓMETRO**  | **RESUMEN DE LA INTEVENCIÓN** |
| 00:08:56 | Señaló haber sido vinculada mediante un contrato con un tiempo definido, donde asumía las funciones que el jefe directo le daba, con un horario laboral estipulado por el jefe |
| 00:09:20 | *Dentro del contrato no se definió horario, sino lo imponía el jefe directo, cuyas funciones eran delegaba por aquel.*  |
| 00:09:54 | *No tuvo supervisor, sino jefe directo en las Instituciones Educativas donde trabajo, las funciones eran genéricas para las auxiliares administrativas de todas las instituciones*  |
| 00:10:16 | *Estuvo trabajando en la Institución Educativa Gustavo Jiménez, mi jefe fue el Doctor Carlos Rojas, el Rector, en la Institución educativa INSENADES allá el jefe era el Ingeniero Plutarco Huérfano, y el último trabajo en la Institución Educativa Silvestre Arenas sede Central, teniendo dos jefes, el licenciado Siervo de Jesús Figueroa y el licenciado Lizardo Figueroa.* |
| 00:12:26 | Indicó que trabajaba en las Instituciones como auxiliar administrativa llegando a hacer el cargo de Secretaria o Bibliotecaria según dispusiera el rector, como secretaria del Colegio le correspondía matricular, entregar certificaciones, constancia, siempre tuvo a la mano la dotación que le daba el Colegio, no podía faltar al trabajo sin una justa causa, debía cumplir un horario |
| 00:18:06 | Indagada si firmaba el acta de terminación contractual, concretamente para el 16 de diciembre de 2015, refirió *“yo la verdad firmaba documentos* *y no mire que firmara ningún acta de terminación* *, no supe si la firme ….siempre firmaba los mismos documentos no le sabría decir si firmaba una de terminación de contrato”* |
| 00.19:23 | Indagada por las tareas que realizaba indicó que sus funciones eran de manera genérica la de todos los funcionarios administrativos, entre ellos manejo de la plataforma SIMAT, atención de padres, matriculas,  |
| 00:20:40 | Frente a la forma que se le impartía ordenes o instrucciones refirió que una vez se presentaba con el Rector de cada institución le informaba el horario, la dependencia a la que iba y lo que le correspondía hacer, ordenes diversas a medida que va pasando el año escolar  |
| 00:21:41 | Indagada si el horario al que estaba ella sujeta era el mismo que para los estudiantes o para el personal de administrativo de la institución, señaló que su horario era igual al de los compañeros con los que laboraba administrativos y secretarias,  |
| 00:22:18 | Respecto al procedimiento para ausentarse de sus labores precisó que en aquellos eventos en que se ausentaba debía recuperar el tiempo muchas veces ampliándose la jornada laboral |
| 00:23:14 | Al ser indagada si recibió algún tipo de corrección o llamado de atención sobre su trabajo y por parte de los Rectores de las instituciones donde prestó sus servicios, señaló *“no señor nunca tuvo un llamado de atención en cuestión laboral nunca tuve un llamado de atención por mi forma de trabajar, por nada”*  |

1. **CASO CONCRETO**

En el presente asunto se debe establecer si nos encontramos frente a una relación laboral o ante una simple vinculación mediante órdenes y contratos de prestación de servicios, al respecto el Consejo de Estado en varias decisiones[[11]](#footnote-11) ha reiterado la necesidad de que cuando se trata de una relación laboral, se acrediten fehacientemente los tres elementos que le son propios, a saber: la **prestación personal del servicio**, **la remuneración** y en especial, la **subordinación y dependencia del trabajador** respecto del empleador, por ello a fin de analizar el caso concreto lo abordaremos del estudio pormenorizado de cada una de estas circunstancias.

En primer lugar se debe señalar que el acervo probatorio arrimado al proceso fue dado a conocer a las partes en Litis, sin que ninguna de ellas presentara reparos en su validez, frente a la tacha de testigos el Despacho se está a lo dispuesto en precedencia. En este orden, valoradas las pruebas en conjunto se tienen probadas:

***La prestación personal del servicio***

La prestación personal del servicio consiste en la efectiva ejecución de la labor por parte del trabajador o contratista según sea la modalidad, este elemento exige el desarrollo de todo el esfuerzo personal en el desarrollo de la actividad encomendada.

Al aterrizar este concepto al caso concreto, tenemos que de la prueba documental allegada por las partes, tales como la copia de los contratos de prestación de servicios, actas de inicio y de liquidación de dichos contratos, se puede concluir que evidentemente la demandante prestó sus servicios de manera personal y directa en favor del municipio de Sogamoso – Secretaría de Educación y en las Instituciones Educativas Gustavo Jiménez sede central, INSEANDES sede central y Silvestre Arenas sede central, a través de sucesivos contratos de prestación de servicios como lo reseña la tabla 1.

De suerte que no se discute que los servicios prestados por la demandante iniciaron el 01 de noviembre de 2012 y se prolongaron de manera interrumpida hasta el año 2015, por lo que se encuentra acreditado el primer requisito, puesto para la ejecución de los objetos contratados, no se apoyó en personal distinto a su propia capacidad y formación, cumpliendo actividades *intuitu personae*, siendo así que en cada uno de los contratos suscritos por las partes, se estableció una cláusula en la que, con diferencias sinonímicas, se pactó que la contratista no podía ceder el respectivo contrato a persona natural o jurídica, sin el consentimiento previo y escrito del municipio.

***La remuneración***

La remuneración constituye la retribución justa en dinero o en especies de la labor ejecutada, si bien es cierto para el caso concreto y según la forma de vinculación por la modalidad de prestación de servicios se le ha denominado honorarios. En lo que respecta a éste elemento, se encuentra lo siguiente:

La actora percibió una contraprestación económica por la labor personal que realizó a favor del municipio de Sogamoso – Secretaría de Educación, según lo estipulado en cada contrato de prestación de servicios, remuneración que dependía de la apropiación y el registro presupuestal correspondiente.

En cada uno de los contratos se estipuló un valor total para el mismo, que a su vez, en la mayoría de estos, por acuerdo de voluntades, se pactó que la entidad contratante pagaría el valor total en mensualidades vencidas durante su plazo de ejecución.

Ello se encuentra probado a partir de las propias minutas de los contratos de prestación de servicios, sus actas de liquidación *(27-29, 34, 56-57,166-168, 195-196, 200,250-252, 287-289, 354-356, 390-392, 390-392, 398, 448-449, 476-478, 526-527, 554, 558, 586, 601-602 del cuaderno Anexo)* así como los registros presupuestales correspondientes (*fls.33, 93, 199, 294, 397, 481, 557, 588 del cuaderno anexo)*, documentos que señalan concretamente el valor y la forma de pago cancelado a la contratista por la ejecución del objeto contratado.

De esta forma queda plenamente demostrado que las actividades ejecutadas por la demandante y en favor de la entidad demandada, contó con una remuneración, aspecto que estructura uno de los elementos necesarios para demostrar la existencia de un contrato realidad a la luz de la normatividad y jurisprudencia citada.

***La subordinación***

Es quizá el aspecto que cobra mayor relevancia en este tipo de controversias en donde se busca demostrar la existencia de un contrato realidad, como lo denfine el Consejo de Estado*[[12]](#footnote-12)*hace referencia a los siguientes aspectos;

*“aptitud que tiene el empleador para impartirle órdenes al trabajador y exigirle su cumplimiento, para dirigir su actividad laboral e imponerle los reglamentos internos de trabajo a los cuales debe someterse, “todo dirigido a lograr el objetivo misional trazado”*.

Conforme a lo probado en este caso, se advierte que el acto jurídico firmado por las partes, excluye expresamente los elementos propios de la subordinación, entendida como aquella facultad de exigir al trabajador, el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

En efecto, no se demuestra que la entidad demandada a través de sus funcionarios en sus distintos niveles administrativos, de manera permanente e inequívoca hubiere emitido órdenes insoslayables, ni menos que estas fueran alejadas del cumplimiento de las obligaciones y del objeto contractual, con lo probado en el proceso, especialmente por lo señalado por la misma demandante, permiten colegir, la imposición de ciertas exigencias relacionadas con el ejercicio propio de actividades de supervisión del contrato y verificación del cumplimiento de tales obligaciones contractuales, empero es claro que no se acreditó que la administración hubiere desplegado poderes correctivos o requerimiento respecto de la contratista demandante.

Las pruebas documentales y el interrogatorio de parte dan cuenta de que en vez de una relación sometida a *subordinación*, por el contrario, en este caso se realizan actividades coordinadas con el quehacer diario de la entidad basada en las cláusulas contractuales para la prestación de servicios administrativos.

Conforme a lo manifestado por la demandante señora Mayra Alejandra Avella Correa en el interrogatorio de parte, se advierte que ella ejecutó los contratos que suscribió con el Municipio de Sogamoso, cumpliendo un horario en las mismas condiciones que el personal administrativo de las instituciones educativas donde fue asignada para prestar sus servicios, ello deviene de las actividades que debía ejecutar con ocasión de tales contratos, pero se demuestra que fuera derivado de la imposición de un horario específico, que no puede ser por fuera al que ordinaria y legalmente tiene establecida la Instituciones Educativa.

Esta conclusión que resulta obvia al examinar las actividades y obligaciones fijadas en el clausulado contractual, entre las que se encuentran las siguientes: atender el servicio de Biblioteca y todo aquello que intrínsecamente conlleva (preparar material, llevar bases de datos, prestar material); alimentar el sistema de información escolar de ingreso, revisión y control –esto dentro la obligación contractual de referente a colaborar en la organización y ejecución del proceso de matrículas, calificaciones, admisiones, recuperaciones, validaciones, igualmente, el ingreso de la información al sistema SIMAT; atención de padres de familia, las cuales denotan la ejecución del objeto contractual, las cuales es claro que debían ejecutarse dentro del horario en el que docentes y estudiantes acuden a la Institución Educativa a desarrollar la respectiva jornada escolar.

En este orden, no puede confundirse que la contratista goza de independencia y autonomía para el desarrollo del objeto contractual, para llevar al absurdo que estas se desarrollen al antojo o acomodo del horario del contratista, porque es la necesidad del servicio, conforme al desarrollo del objeto institucional, la que fundamenta su vinculación contractual, ante la falta de personal de planta, de suerte que no se concibe la ejecución de actividades por fuera de horarios en los que la entidad no los necesita, o en palabras del Alto Tribunal, el contratista no puede desempeñarse *“como rueda suelta y a horas en que no se les necesita*”*[[13]](#footnote-13)*

De forma categórica se colige entonces que no se allega evidencia adicional a la versión jurada de la propia demandante, que permita establecer que ella recibía órdenes insoslayables y permanentes para la ejecución del cometido contractual, es decir que no se acredita subordinación en la ejecución de las actividades para las que fue contratada.

En otro aspecto, el deber impuesto a la señora Mayra Alejandra Avella Correa de reportar informes sobre la ejecución del contrato, no constituye un indicio de *subordinación*, pues en la práctica dicha exigencia tiene su génesis en la necesidad de verificar el correcto y cabal cumplimiento de las obligaciones y del objeto contractual, incluida la tipología de prestación de servicios regulado por la Ley 80 de 1993, máxime que el artículo 14 *ídem,* establece que la dirección general, control y vigilancia de la ejecución del contrato, recaerán en la entidad estatal contratante.

Aunado a lo expuesto, en el material probatorio allegado al proceso, no obra prueba documental que demuestren la *sujeción laboral* de la demandante al municipio de Sogamoso, lo que contraria de manera efectiva lo expuesto en su escrito demandatorio que señala que como consecuencia de los contratos suscritos con el ente territorial, estuvo *subordinada* laboralmente, puesto que de ser así, se hubiesen allegado documentos, oficios, memorandos u otro medio probatorio que indicaran que le fue impuesta la carga de gestionar procedimientos específicos e inevitables.

En el mismo sentido se echa de menos llamados de atención, investigaciones disciplinarias, etc., que permitan establecer que la entidad demandada desplegó sobre la demandante sus poderes correctivos o requerimientos propios a de un empleador.

La coordinación de actividades entre contratante y contratista, implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de cierta intensidad horaria, de recibir instrucciones del personal administrativo y elaborar informes de sus actividades y resultados, aspectos que no implican *per se*, la configuración del elemento de *subordinación* propio de una relación laboral, de suerte que éste Despacho Judicial, con grado de certeza, arriba a la conclusión que no se demuestra éste requisito obligatorio, escencial y estructurador del *“contrato realidad”* para que pudiera declararse la existencia de una relación laboral.

Se resalta que a la parte demandante se impone la carga procesal y demostrativa de aportar al plenario de la prueba idonea de la subordinación, ejercicio que no se aporta en el presente caso, no obstante que dicha carga incumbía a la misma, pro cuanto la presunción de que trata el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no tiene aplicación en un contrato de prestación de servicios de carácter estatal, caso en el cual, la ventaja probatoria a que alude la demanda, el legislador la estableció a favor de la entidad contratante, de suerte que al contratista le asiste el deber procesal de desvirtuar la presuncion de legalidad del contrato mediante un arsenal probatorio suficiente e idóneo que demuestre la pretendida relación laboral.

Es decir que en tratandose del contrato estatal de prestacion de servicios, se impone al contratista que funge como demandante y que no prueba, la regla que señala que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si este no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de su demanda “*actore non probante, reus absolvitur”*-, so pena de ser negadas sus aspiraciones.

En suma se establece que entre la demandante Mayra Alejandra Avella Correa y el municipio de Sogamoso se suscribieron varios contratos de prestación de servicios, en los cuales, con base en la autonomía de la voluntad, las partes acordaron no constituir vinculo o relación laboral alguna entre estas mismas, sino el sometimiento para todos los efectos legales a la regulacion de la Ley 80 de 1993, acuerdo contractual que no fue desvirtuado en este proceso, así en consecuencia se desestimarán las pretensiones de la demanda.

Ahora, pese a que la parte demandante en sus alegaciones finales afirmó que el municipio de Sogamoso incurrió en contravención de las normas laborales en cuanto de manera prolongada y reiterativa porque suscribió diferentes contratos de prestación de servicios para el desarrollo de una labor permanente, e igualmente indicó que ello se establece a partir de la certificación emitida por el Jefe de la Oficina Jurídica de Contratación respecto al número de contratos de prestación de servicios suscritos desde el año 2008 hasta el 2015 para la vinculación de auxiliares administrativos, revisado el material probatorio practicado, incluida esa certificación *(fl.96)* el Despacho no encuentra sustentada en pruebas dicha argumentación, puesto que ese documento solo permite establecer que en el periodo comprendido entre el 2008 y el 2015, que comprende siete años, se suscribieron 194 contratos cuyo objeto fue *“apoyo a la gestión en actividades administrativas en la secretaría de Educación y Cultura del muncipio de Sogamoso”*, pero de ella nada se establece del número de personas vinculadas a través de OPS, para así afirmar que la dicha modalidad de vinculación se uso de manera recurrente y desproporcionada para ejecutar labores permannetes de la entidad, es decir que no mide la dimension de las actividades que debe cumplir la entidad para el logro de sus cometidos.

1. **DECISIÓN SOBRE EXCEPCIONES**

Del clausulado de cada contrato referido en este proceso, se establece un pacto para la prestación personal del servicio por la contratista, aquí demandante, quien a su vez recibe a cambio de sus servicios un pago por concepto de honorarios, sin que en el plenario se haya acreditado en esta relacion contractual un asomo de subordinación entre las partes, por lo tanto se acoge la argumentación expuesta en la contestación y alegatos finales de la entidad demandada, por lo que se hayan fundadadas las excepciones propuestas denominadas por la demandada *“Ausencia de derecho por restablecer” y “Inexistencia de los derechos pretendidos”*

1. **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, se condenará costas a la parte demandante, sujeto procesal vencido en este proceso, para lo cual se adelantará el trámite previsto en el Art. 365 del CGP.

Conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijará como agencias en derecho en el equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de la pretensión mayor de la demanda que corresponde a la liquidacion por concepto por concepto de prima de servicios reclamada *(fl.15)*

1. **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, *“Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”*

***F A L L A:***

**Primero.- Declarar** probadas las excepciones de mérito propuestas y denominadas por la entidad demandada “*ausencia del derecho por restablecer”* e *“inexistencia de los derechos pretendidos”*.

**Segundo.- Negar** las suplicas de la demanda.

**Tercero.- Condenar** en costas a la parte demandante, vencida en este proceso, las cuales se liquidarán por Secretaría del Juzgado, aplicando el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

**Cuarto.- Fijar** como agencias en derecho la suma el equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor estimado para la pretensión mayor de la demanda por concepto por concepto de prima de servicios reclamada *(fl.15)* conforme lo expuesto.

**Quinto.-** De sobrar dineros de lo consignado por concepto de gastos procesales, por Secretaría liquídense y devuélvanse a la parte interesada.

**Sexto.-** Una vez en firme ésta providencia, **archívense** las diligencias dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

**Séptimo.-** Por cumplir las disposiciones del Art. 76 del CGP, se **acepta** la renuncia para actuar como apoderado del Municipio de Sogamoso presentada por el Abogado Luis David González Núñez *(fl.108)*

**Octavo.- Reconocer** personería a la abogada MARLENY ZORAIDA MORENO MELO para actuar como apoderada del municipio de Sogamoso, en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido *(fl.111)*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO**

JUEZ

*EMA*

1. Una vez establecida la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado y la estructuración de los presupuestos procesales para ello (Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; e) capacidad procesal y f) legitimación en la causa). [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, Sentencia T-287 del 14 de abril de 2011, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-2)
3. Consejo de Estado, Sentencia del 26 de mayo de 2016, Radicación No. 81001-23-33-000-2013-00034-01(1586-14), CP. Luis Rafael Vergara Quintero. [↑](#footnote-ref-3)
4. *Ibídem*. [↑](#footnote-ref-4)
5. Tribunal Administrativo de Boyacá, MP. Clara Elisa Cifuentes Ortíz, Expediente 15239 3333 752 2015 00258 01 [↑](#footnote-ref-5)
6. Consejo de Estado, Sentencia del 25 de enero de 2001, expediente No. 1654-2000, CP Nicolás Pájaro Peñaranda [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Constitucional, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz [↑](#footnote-ref-7)
8. ##  Consejo de Estado, CP. Bertha Lucia Ramírez de Páez, Radicación número: 85001-23-31-000-2005-00571-01(1457-08).

 [↑](#footnote-ref-8)
9. **Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de 27 enero de 2016, Exp. 16**05001233100020110129701 (22722015), CP. William Hernández Gómez. [↑](#footnote-ref-9)
10. Valga precisar que el tiempo contabilizado en la tabla como días de interrupción, se cuenta en días hábiles desde el día siguiente de la fecha de finalización del contrato anterior, hasta el día anterior hábil a la fecha de iniciación del siguiente contrato y no desde la fecha de suscripción del contrato, caso en el cual para que no se configure solución de continuidad en la prestación del servicio, no habrá de trascurrir más (15) de quince días hábiles como señala el Art. 10 del Decreto Ley 1045 de 1978. [↑](#footnote-ref-10)
11. Consejo de Estado, Sentencia de junio 23 de 2005, expediente No.245, CP. Jesús María Lemos Bustamante. [↑](#footnote-ref-11)
12. Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 31 de mayo de 2016, Exp. 05001233300020130081301 (36872014). [↑](#footnote-ref-12)
13. Así se dijo en la sentencia de la Sala Plena del Consejo de estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ­0039, M­P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda: *"... si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público;  situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita.  Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez  de  una  subordinación  lo  que  surge  es una  actividad  coordinada  con  el  quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales."* [↑](#footnote-ref-13)